



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN DE AUTO
ACTOR: JOSÉ FERMÍN DAZA RIVERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN 20-001-33-33-002-2018-00262-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar; por medio del cual rechazó la demanda porque el asunto tratado no es susceptible de control judicial.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Auto apelado.

El Juzgado aduce que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

Afirma que el Título V del C.P.A.C.A. establece la demanda y el proceso Contencioso Administrativo, y el capítulo tercero estipula los requisitos que ésta debe cumplir, a efectos de que pueda darse el correspondiente trámite al medio de control que se acciona.

Al revisar el juez el expediente advierte que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por JOSÉ FERMÍN DAZA RIVERO, carece de objeto, teniendo en cuenta que no obra en la demanda acto administrativo alguno, a través del cual se ponga en evidencia la voluntad del ente territorial que hoy se demanda.

Afirma que el presente medio de control carece de los requisitos esenciales señalados en la norma para su admisión, por que la decisión de fecha 23 de enero de 2018, proferida por la Institución Educativa Las Flores del Municipio de Agustín Codazzi, no es susceptible de control judicial, por parte de esta jurisdicción, teniendo en cuenta que dicho documento no destella la manifestación de voluntad del ente territorial que se pretende accionar, para el caso el Departamento del Cesar, dado lo anterior, es necesario dejar claro que la parte actora como primera medida debía dirigir su petición a la Secretaría de Educación Departamental, para que fuera esta quien se pronunciara respecto de tal situación.

Indica que el numeral 3 del artículo 169 del CPACA señala que la demanda deberá rechazarse cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, norma con base en la cual se apoya para concluir que en este caso no es posible admitir la demanda, asumiendo que el asunto respecto del cual se solicita el análisis y

debate carece de objeto alguno, dado que aún no existe acto administrativo, considerando que la decisión de la cual se solicita la nulidad no es susceptible de control judicial, pues aún no existe pronunciamiento por parte del Departamento del Cesar respecto de la materia, por lo que mal obraría el despacho al admitir el presente medio de control, cuando el accionado no ha incurrido en arbitrariedad alguna con su actuar que haya podido generar perjuicios a quien hoy demanda.

1.2. Sustentación del recurso de apelación.

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto anteriormente indicado, argumentando que no es cierto lo manifestado por el juez, por cuanto existe una decisión administrativa por parte de la Institución Educativa las Flores del municipio de Agustín Codazzi, por medio de su rector Ernesto Camilo Urbina Moscote, debidamente nombrado, posesionado por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, dicha decisión fue recibida por el actor el 23 de enero de 2018, la cual informa:

"me permito informarle que debido a la reestructuración de los procesos y programas académicos en la institución Educativa Las Flores del Municipio Agustín Codazzi, no fue posible incluirlo en la carga académica del año 2018."

Expresa que la Ley 715 del 2001, artículo 10, numeral 9, indica que: *Corresponde al rector Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.* Es decir conforme a lo normado sobre la materia, Ley 115 de 1994, artículos 115, 116 y 117.

En consecuencia, las asignaciones de materias son funciones de los rectores no de la Secretaría de Educación, todo lo relacionado con las asignaciones de materias, se debe hacer por escrito debidamente motivado, por lo tanto es un acto presunto, contra el que oportunamente se interpuso recurso de reposición el 29 de enero de 2018, el cual fue respondido por el titular del despacho el día 15 de febrero de 2018, estos actos administrativos en ningún momento desde el punto de vista material fueron expedidos por el Departamento del Cesar sino por el rector de la institución educativa las Flores presumiéndose que actuó bajo su competencia.

Por último, la adecuación de la decisión en el numeral 3 del artículo 169 de CPACA, no la acepta el actor y considera que constituye una violación al debido proceso, estima que la acción incoada corresponde a un proceso ordinario no especial donde se desarrollan los principios de legalidad, buena fe, competencia, igualdad, eficacia y celeridad procesal, no se le puede impedir al actor que estas decisiones correspondientes a actos administrativos presuntos puedan presentarse ante el juez natural.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico a resolver radica en determinar si es procedente el rechazo de la demanda porque el asunto propuesto no es susceptible de control judicial, o si por el contrario debe proveerse sobre la admisión de la demanda.

Empezamos por indicar que el acto administrativo debe entenderse como la manifestación unilateral de la voluntad administrativa, tendiente a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, es decir, a producir efectos

jurídicos. Al respecto, se ha pronunciado la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de 18 de junio de 2015, Expediente N° 2011-00271-00, C.P. Dra. María Elizabeth García González, de la siguiente manera:

“Dentro de las diferentes formas en que se manifiestan las autoridades administrativas, se encuentran los Actos Administrativos, entendiéndose por tales aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, como en el caso de los permisos, un nombramiento y otorgamiento de una licencia, etc., o de carácter general u objetivo, como resulta, por ejemplo, del ejercicio de la potestad reglamentaria.”

Sin embargo, es menester precisar que no todo administrativo puede considerarse susceptible de control judicial, pues solo los que generan efectos jurídicos, como los definitivos o aquellos de trámite que tienen efectos reales respecto de otros sujetos, pueden tramitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa. En igual sentido se ha manifestado la Sección Primera del Consejo de Estado, en el expediente con número interno 2009-80, C.P.: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, así:

“Ahora, la Sección Primera de esta corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.”

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho.

En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción.”

Por su parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que *son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

De lo anterior se colige, que toda manifestación de voluntad unilateral de la administración que crea, modifica o extingue una situación jurídica, es decir, que en su contenido se esboza una decisión directa o de fondo sobre un asunto, es considerado acto administrativo susceptible de control judicial.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el recurrente indica que la Institución Educativa las Flores del Municipio Agustín Codazzi por medio de su titular el señor Rector Ernesto Camilo Urbina Moscote expidió un acto administrativo el 23 de enero de 2018, el cual obra al folio 13 del expediente, donde le informaba al demandante, que debido a la restructuración de los procesos y programas académicos en esa institución educativa, no fue posible incluirlo en la distribución de la carga académica del 2018, informando de ello al Secretario de Educación Departamental Jorge Eliécer Araújo Gutiérrez, poniendo a su disposición los servicios del docente JOSÉ FERMÍN DAZA RIVERO.

El *A quo* considera que en el oficio del 23 de enero de 2018, proferido por la Institución Educativa las Flores del municipio Agustín Codazzi, no es susceptible de control judicial, por parte de esta jurisdicción, teniendo en cuenta que dicho documento no destella la manifestación de voluntad del ente territorial que se pretende accionar, menciona que para el caso no es posible admitir la demanda, asumiendo que el asunto respecto del cual se solicita el análisis y debate carece de objeto alguno, dado que aún no existe acto administrativo y pronunciamiento por parte del Departamento del Cesar.

En el caso concreto, la Ley 115 de 1994, en el artículo 151, literal C. fija las siguientes funciones a las Secretarías Departamentales y Distritales de Educación:

"Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces, ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones:

c) Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares;"

Así también, el artículo 10, numeral 6 de la Ley 715 de 2001, estipula las funciones de los Rectores o Directores Rurales de los Establecimientos Educativos Oficiales, que prestan el servicio dentro de las mismas, así:

"Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente, directivo docente y administrativos del nivel descentralizado, reportando las novedades e irregularidades del personal a la Secretaría de Educación Departamental."

En este sentido, la Sala considera que el oficio expedido el 23 de febrero de 2018 por el Rector de la Institución Educativa Las Flores del Municipio de Agustín Codazzi, en donde se informa al señor JOSÉ FERMÍN DAZA RIVERO que debido a la reestructuración de los procesos y programas académicos en esa institución educativa, no fue posible incluirlo en la distribución de la carga académica del año 2018, refleja la manifestación de la voluntad unilateral de la institución educativa con la cual se crea, modifica o extingue una situación jurídica, por lo que constituye un acto administrativo susceptible de control judicial.

Ahora, si el asunto no llegó a conocimiento de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, en apelación, es porque en dicho acto no se indicaron los recursos que procedían contra el mismo, aun así el demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado en forma adversa a su aspiración, como se evidencia a folios 15 a 16 del expediente.

Sobre este punto, el numeral 2 del artículo 161 del CAPACA, establece:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

[...]

En este orden de ideas, debe resaltarse que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar era conocedora de la situación presentada en la Institución Educación Las Flores del Municipio de Agustín Codazzi, respecto de la afectación en la carga académica del año 2018 al docente JOSÉ FERMÍN RIVERO, puesto que el Rector de dicha institución la informó de ello, lo cual se corrobora aún más con lo manifestado por el Departamento del Cesar en la audiencia de conciliación extrajudicial realizada en la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día 6 de junio de 2018, donde el apoderado de la Gobernación del Cesar, indicó que el Comité de Conciliación de esa entidad había decidido "... No conciliar las pretensiones de la parte convocante, por legalidad de los actos administrativos...", con lo cual se acredita que el Departamento del Cesar conoció y aprobó los actos emitidos por la institución Educativa las Flores en cabeza de su Rector, relacionados con la carga académica del hoy demandante.

Así las cosas, se revocará el auto apelado, que rechazó la demanda, y en su lugar, se ordenará al *A quo*, que provea sobre su admisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cesar,

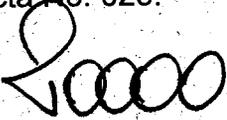
RESUELVE

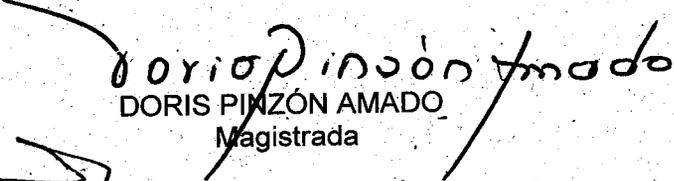
Primero. REVOCAR el auto de fecha 13 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por medio del cual rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial los actos administrativos acusados. En su lugar, se ordena al *A quo*, que provea sobre la admisión de la demanda, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

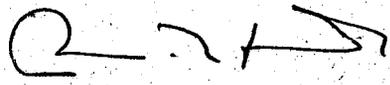
Segundo. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 025.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE: NESTOR VILLARREAL TORCEDILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA -CESAR
RADICACIÓN 20-001-33-33-008-2018-00330-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 4 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio del cual se rechazó por caducidad la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Auto apelado.

El Juzgado considera que la demanda fue presentada sin la debida constancia de notificación del acto demandado y en aras de garantizarle a la parte demandante el derecho al acceso a la administración de justicia requirió al Municipio de Chimichagua para que aportara la constancia de notificación del oficio sin número de fecha 27 de octubre de 2015, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición presentado por el señor NESTOR VILLARREAL TORCEDILLA. Dicho requerimiento fue resuelto por la entidad demandada mediante escrito recibido el día 19 de noviembre de 2018, en el cual responden que la documentación solicitada no reposa en los archivos de la entidad territorial.

Señala que el despacho no comparte la consideración realizada por el apoderado del demandante en el sentido de indicar que la regla aplicable sobre la oportunidad para presentar la demanda es la contenida en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, puesto que los emolumentos salariales y prestacionales solo tienen el carácter de periódicos mientras subsista el vínculo laboral, por lo tanto, dado que se pretende es el pago de los emolumentos salariales y prestacionales con ocasión a la terminación del vínculo laboral del demandante, no se trata de prestaciones periódicas.

Por lo anterior, aplica la regla contenida en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, según la cual *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

Precisa, que en el caso concreto dentro del plenario no existe prueba documental de la fecha exacta de notificación del oficio sin número de fecha 27 de octubre de 2015, echándose de menos de igual forma en el escrito de la demanda manifestación alguna relacionada con la fecha en la que fue notificado dicho oficio, circunstancia que lleva a computar el término de caducidad del medio de control incoado a partir de la fecha de expedición del acto administrativo en mención, esto es, desde el mismo 27 de octubre de 2015.

Advierte además, que en el acto administrativo demandado existe un sello de la empresa de mensajería REDEX con fecha de 28 de septiembre de 2017, que si en gracia de discusión se tomara como extremo inicial para el cómputo del aludido término de caducidad, arrojaría como fecha final límite para instaurar la respectiva demanda del día 29 de enero de 2018, situación que por el contrario aconteció con notable posterioridad, ya que según la constancia expedida por la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, el demandante tan sólo presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 8 de mayo de 2018, cuando la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ya había caducado.

Finalmente, señala que si como lo anterior no fuera suficiente, advierte que el demandante con la presentación del derecho de petición de fecha 2 de octubre de 2015, pretendió revivir términos frente a una situación jurídica ya consolidada, como lo fue la liquidación de las prestaciones sociales realizada por la entidad demandada con ocasión a la culminación de la relación laboral otrora existente con el demandante, realizada mediante escrito de fecha 24 de enero de 2013, suscrito por el Secretario de Gobierno Municipal.

1.2. Sustentación del recurso de apelación.

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto anteriormente indicado. Manifiesta que no se pudo desvirtuar la presunta caducidad de la acción en este asunto, debido a que no se tiene certeza de la fecha exacta en la que fue notificado el acto que se acusa, pero en el auto apelado se toma en cuenta en gracia de discusión, como fecha de extremo inicial para determinar el tiempo de caducidad de la demanda, un sello emitido por la empresa de mensajería Redex, con fecha de 28 de septiembre de 2017.

Aduce que ha sido planteado por parte del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que cuando exista duda sobre la ocurrencia de la caducidad de un caso en concreto, deberá darse trámite al proceso, para luego con fundamento en las pruebas que consten en el expediente, determinar si la acción fue ejercida o no en tiempo.

Por último, señala que en ningún momento quiere revivir términos frente a esta situación jurídica, referente al escrito de fecha 24 de enero de 2013, en razón que no es un acto que reconoce y ordena pagar las prestaciones sociales, no contiene nada de fondo, ni mucho menos resuelve nada, y tampoco es prueba de la constancia de notificación y ejecutoria.

Solicita al Tribunal revocar la providencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en este caso operó el fenómeno de caducidad frente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NÉRTOR VILLARREAL TORDECILLA, contra el Municipio de Chimichagua (Cesar).

Se observa que en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 27 de octubre de 2015, mediante el cual el Municipio de Chimichagua, le negó al demandante el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima

de navidad, etc., por haber prestado sus servicios como Secretario de Planeación, y como restablecimiento del derecho se pretende el pago de dichos emolumentos, indexados, con aumentos legales, así como el pago de un día de salario por cada día de retardo por no pago de las cesantías.

Ahora, en el hecho 7 de la demanda se afirma que el municipio demandado al proferir el acto acusado no lo notificó en debida forma, como tampoco determinó los recursos que pueden interponerse en su contra, *“violándose de manera flagrante el debido proceso”*.

Tenemos que el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Consta en el expediente, que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, requirió al Municipio de Chimichagua (Cesar), para que allegara la constancia de notificación del acto acusado contenido en el oficio de fecha 27 de octubre de 2015, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor NÉSTOR VILLARREAL TORDECILLA, frente a lo cual la representante legal de dicho municipio manifiesta que dentro del proceso de empalme con el alcalde saliente, no se le entregó un detalle pormenorizado de los procesos y reclamaciones administrativas en contra del municipio, razón por la cual ha sido imposible encontrar evidencias de la notificación de la respuesta de fecha 27 de octubre de 2015, dada al mencionado señor.

Ante esta situación, por no existir prueba documental de la fecha exacta de la notificación del acto acusado, ni manifestación al respecto en la demanda, el A quo computa el término de caducidad de cuatro (4) meses del medio de control incoado a partir de la fecha de expedición del acto administrativo en mención, esto es, desde el mismo 27 de octubre de 2015, rechazando la demanda al encontrar que había operado el fenómeno de la caducidad.

Decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que no se pudo desvirtuar la presunta caducidad de la acción en este asunto, debido a que no se tiene certeza de la fecha exacta en la que fue notificado el acto que se acusa.

Aduce que ha sido planteado por parte del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que cuando exista duda sobre la ocurrencia de la caducidad de un caso en concreto, deberá darse trámite al proceso, para luego con fundamento en las pruebas que consten en el expediente, determinar si la acción fue ejercida o no en tiempo.

En efecto, el Consejo de Estado¹ ha precisado su criterio jurisprudencial respecto del momento desde el cual debe empezarse a contar el término de caducidad aludiendo específicamente a la notificación, al señalar:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 18 de marzo de 2010, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793).

“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores² ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna.

Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda”.

Revisada la copia del acto acusado anexo a la demanda, no aparece constancia de su notificación, por lo que el juez de primera instancia procedió a requerir al Municipio de Chimichagua (Cesar), para que allegara la constancia de notificación del acto acusado contenido en el oficio de fecha 27 de octubre de 2015, frente a lo cual la representante legal de dicho municipio manifiesta que dentro del proceso de empalme con el alcalde saliente, no se le entregó un detalle pormenorizado de los procesos y reclamaciones administrativas en contra del municipio, razón por la cual ha sido imposible encontrar evidencias de la notificación de la respuesta de fecha 27 de octubre de 2015, dada al señor NÉSTOR VILLARREAL TORDECILLA.

Aunado a lo anterior, el actor en la demanda controvierte la notificación del acto acusado, cuando en el hecho 7, manifiesta que el municipio demandado al proferir el acto acusado no lo notificó en debida forma, como tampoco determinó los recursos que pueden interponerse en su contra, *“violándose de manera flagrante el debido proceso”.*

Resulta entonces que al no tenerse certeza de la fecha de notificación del oficio de fecha 27 de octubre de 2015, para efectos de determinar el término de caducidad del medio de control, y en aras de salvaguardar el derecho de acción y de acceso

² Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. Dr. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

a la administración de justicia se debe, previo estudio de los demás requisitos formales de la demanda, admitirla y en el curso del proceso, con fundamento en las pruebas que se recauden en el expediente verificar si en efecto ocurrió o no la caducidad del medio de control³.

Por lo anterior, como quiera que existe duda sobre la fecha en que se efectuó la notificación personal del oficio de fecha 27 de octubre de 2015, se revocará el auto apelado y se ordenará al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, dar trámite a la demanda, sin perjuicio de que frente a la real existencia de la caducidad la demandada pueda alegarlo en su oportunidad.

Finalmente, es de anotar que no es cierto que en este asunto el demandante pretenda revivir términos de caducidad con la petición que originó la expedición del acto administrativo demandado, porque el escrito de fecha 24 de enero de 2013, que obra al folio 15 del expediente, no es un acto administrativo que haya resuelto con anterioridad lo pretendido por el actor con la demanda, puesto que se trata es de una liquidación de prestaciones sociales a nombre de NESTOR MJAVIER VILLARREAL TORDECILLA, por la suma de \$2.481.807, que el demandante acepta en el hecho 3 del libelo de demanda le fue cancelada por la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al auto de fecha 4 de febrero de 2019, proferido por el Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, y en su lugar, se dispone:

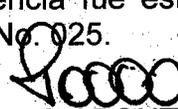
Ordénase al Juzgado Octavo Administrativo de Circuito de Valledupar, proceder a dar trámite a la demanda interpuesta por NESTOR VILLARREAL TORCEDILLA, contra el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA –CESAR, sin perjuicio de que frente a la real existencia de la caducidad la demandada pueda alegarlo en su oportunidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

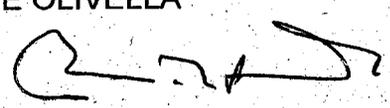
Reconócese personería al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado judicial del Municipio de Chimichagua (Cesar), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 025.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrada

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 28 de julio de 2010, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Rad No. 52001-23-31-000-2009-00395-01 (38347).